



Agustín Codazzi- Cesar, 23 de mayo de 2023

**ASUNTO:** SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA  
**DELITO:** HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
**ACUSADO:** JESUS DANIEL IBARRA RUIZ  
**CUI:** 20 400 600 1197 2022 0013900

### I. DECISIÓN

El despacho profiere sentencia dentro del proceso penal seguido contra JESUS DANIEL IBARRA RUIZ por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO bajo los parámetros del proceso penal especial abreviado sin que se observe ninguna irregularidad que pueda afectar lo actuado.

### II. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

JESUS DANIEL IBARRA RUIZ alias "pichi", nació el 25 de enero de 1997 en el municipio de Agustín Codazzi, Cesar identificado con cédula de ciudadanía No 1.007.339.668 expedida en Agustín Codazzi, Cesar, hijo de DELVIS RUIZ CONTRERAS y ADALMIR IBARRA PEREZ, estado civil unión libre nivel educativo primaria de ocupación oficios varios, su lugar de residencia en la Calle 12 con carrera 24 barrio San Jose de este municipio. Como características morfológicas se tiene que mide 165 mts. de estatura.

### III. ASPECTO FÁCTICO

Según el escrito de acusación, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjeron los hechos y que dieron lugar a la legalización de captura, imposición de medida de aseguramiento del acusado JESUS DANIEL IBARRA RUIZ, son los siguientes:

*"El día de hoy 19-09-2022, siendo aproximadamente las 03:42 horas, momentos en el que nos encontrábamos realizando labores de patrullaje con el indicativo de cuadrante 2, por el Barrio el Carmen del municipio de Agustín Codazzi, ingresa una llamada telefónica al dispositivo PDA de la Policía Nacional, donde manifiesta una ciudadana que necesita la presencia de la patrulla Policial en la calle 22 con carrera 30 del Barrio la Pista, toda vez que un sujeto con un cuchillo le acababa de hurtar una motocicleta, fue así que inmediatamente nos dirigimos al lugar indicado, ya que nos encontrábamos a unas cuerdas del mismo, al tomar contacto con la víctima de nombre SINDY CAROLINA PONTON NAVARRO, nos manifiesta las características físicas y morfológicas de la persona que la había hurtado y su vestimenta, por donde había tomado el camino y que además la motocicleta se la había llevado sin la llave para encenderla, al iniciar la*

*buscado del vehículo hurtado e indicándonos la vía por donde huyó este sujeto; fue así que emprendimos la búsqueda por el sector indicada por la víctima, encontrando a una persona el cual manifiesta llamarse con las características suministradas a unas cuadras más adelante sobre la calle 15 con carrera 24 del barrio San José, quien llevaba la motocicleta hurtada, que corresponde a una Pulsar de color blanco, de placas JIM-13C, halada, a quien una vez abordamos, le practicamos una requisita encontrándole en la pretina del pantalón. lado derecho un cuchillo de color niquelado, quien posteriormente manifestó llamarse JESUS DANIEL IBARRA RUIZ, por lo que le dimos a conocer los derechos que le asisten como persona capturada por el delito de hurto y de inmediato lo trasladamos la Estación de policía Codazzi, donde se puso en conocimiento al fiscal de turno sobre la captura.”*

Por estos hechos, la Fiscalía acusó a JESUS DANIEL IBARRA RUIZ como autor a título de dolo del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO conforme a lo previsto en el artículo 239, 240 Inc. 2, 241 Numeral 9 y 10 del C.P.

#### **IV. ACTUACIÓN PROCESAL**

La investigación de este asunto se encuentra sujeta a las formalidades del proceso penal abreviado. Las audiencias preliminares correspondieron al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi- Cesar el 20 de septiembre de 2022, en la misma se legalizó su captura, la incautación de los elementos y se impuso medida privativa de la libertad en centro de reclusión, La Fiscalía al realizar el traslado del escrito de acusación imputó al procesado el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO según las descripciones previstas en el artículo 239, 240 Inc. 2, 241 Numeral 9 y 10 del C.P.

El conocimiento, en primer lugar, le había correspondido el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi, sin embargo, mediante auto del 21 de septiembre de 2022 el Juzgado en mención se declaró impedido para conocer del presente proceso, por lo que se avocó por esta Judicatura el conocimiento del presente asunto, seguidamente se citó a los sujetos procesales para la realización de la audiencia de verificación de allanamiento materializándose el día 24 de enero de 2023, finalmente la Fiscalía verbaliza el allanamiento realizado por el acusado, en donde se indagó al procesado sobre la voluntad de allanarse, y si esta decisión se produjo de forma libre, voluntaria, consciente, espontánea, manifestando a viva voz y sin apremio alguno, que conocía las consecuencias y la pena a recibir.

Posteriormente, las partes se pronunció sobre las circunstancias previstas en el artículo 447 del CPP.

Por parte de la **FISCALÍA**, procede a individualizar al acusado, haciendo referencia a la cartilla bibliográfica traída como prueba al presente asunto, manifestó en lo que tiene que ver con las condiciones individuales, sociales y familiares, razón por la cual solicitó al Despacho se apoyara en los elementos materiales probatorios en donde se logra establecer el arraigo del señor JESUS DANIEL IBARRA RUIZ, en cuanto a la pena que se le conceda la rebaja a que haya lugar por haberse allanado a los cargos dentro del tiempo oportuno.

Por parte de la **DEFENSA**, expreso que su prohijado carece de antecedentes penales, así mismo, cuenta con un arraigo definido y establecidos, aunado a ello, se llevó a cabo una

indemnización integralmente a la víctima allegando constancia de eso por lo que solicita se tenga en cuenta lo establecido en el artículo 269 del C.P.P y el descuento punitivo intrínseco al allanamiento que tiene derecho por la aceptación de cargos, por último, hace saber que el sentenciado es padre de un menor de edad el cual depende económicamente de él.

## V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto surge verificada la responsabilidad penal JESUS DANIEL IBARRA RUIZ, frente el delito de Hurto Calificado Agravado, a partir del allanamiento libre y voluntario ofrecido por el procesado y del acopio probatorio examinado.

En efecto, una vez citadas las partes a la audiencia, se verificó el allanamiento a cargo de JESUS DANIEL IBARRA RUIZ, quien después de ser indagado indicó públicamente su decisión libre, informada y voluntaria de aceptar los cargos en la forma indicada, lo que revela un acto exento de coacción ajena, aprobado a la luz de las garantías constitucionales y procesales que rodean al investigado y que nos sustrae finalmente de continuar la actividad probatoria, en la medida que dicha manifestación al lado del acopio probatorio introducido al proceso, permite concluir más allá de toda duda razonable que el procesado es autor de la conducta punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO atribuida por el ente Fiscal con base a las disposiciones legales vertidas en los artículos 239, 240 Inc. 2, 241 Numeral 9 y 10 del Código Penal Colombiano, que indica en su respectivo turno:

*“Artículo 239. Hurto. El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses. La pena será de prisión de uno (1) a dos (2) años (hoy dieciséis (16) meses a treinta y seis (36) meses) cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*“Artículo 240. Hurto Calificado. La pena será de prisión de seis (6) a catorce (14) años, si el hurto se cometiera:*

*2. Colocando a la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad o aprovechándose de tales condiciones.*

*“Artículo 241. Circunstancia de agravación punitiva. La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, si la conducta se cometiere:”*

*9. En lugar despoblado o solitario.*

*10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto”*

Asociado a lo anterior, una vez confrontada la aceptación de cargos del procesado con los elementos materiales probatorios traídos por la Fiscalía, surge que la captura de JESUS

DANIEL IBARRA RUIZ se produjo el 19 de septiembre de 2022 en circunstancias de flagrancia cuando la policía nacional estaba realizando labores de patrullaje cuando de repente le informan sobre un robo que estaba sucediendo en la Calle 22 con Carrera 30 del barrio la pista, en donde se hurtó una MOTOCICLETA MARCA BAJAJ LINEA PULSAS 190 UG DE CLOR BLANCO, MODELO 2012 DE PLACAS JIM-13C, DE MOTOR NRO DJGBUJ50031 Y NRO DE CHASIS 9FLDJC5Z2CAC1238 y la victima responde al nombre de CINDY CAROLINA PONTON NAVARRO, siendo capturado el sobre la Calle 15 con Carrera 24 del Barrio San José, seguidamente se le practica una requisita encontrándole en la pretina del lado derecho del pantalón un cuchillo de color niquelado.

En suma, la manifestación de responsabilidad del proceso al lado del acervo probatorio posee la vocación de desvirtuar en este caso la presunción de inocencia que inicialmente amparaba el acusado, encontrándose estructurados todos los elementos del reato investigado, pues además se verifica el desvalor de resultado de la conducta al resultar antijurídica, por lesionar, sin ningún justificación, el bien jurídico del patrimonio económico; mientras que la culpabilidad se halla determinada porque siendo el acusado un sujeto imputable, actuó con conocimiento de antijuricidad de su conducta, cuando le era exigible otro comportamiento ajustado a derecho.

## VI. INDIVIDUALIZACION DE LA PENA

La adecuación típica de la conducta corresponde al HURTO CALIFICADO AGRAVADO, incluida en el Libro Segundo del Código Penal, Título VII, Capítulo Primero, que compendia los delitos contra el patrimonio económico, en este caso el descrito en los artículos 239, 240 inciso 2 y 241 numeral 9 y 10 del Código Penal cuya pena de prisión oscila desde 108 meses de prisión y 294 meses de prisión. Ahora, para obtener el correspondiente ámbito de movilidad, se dará aplicación al contenido del artículo 61 del Código Penal, y para establecer los cuartos punitivos, se procede a restar el máximo del mínimo, y el resultado se divide entre cuatro para establecer el monto que debe ser aumentado en cada cuarto. Al compás de lo anterior, se sigue la Operación aritmética: Máximo 294- mínimo 108/ 4 = 46.5 monto que debe ser aumentado en cada cuarto.

<b>Cuarto Mínimo</b>	<b>1er Cuarto Medio</b>	<b>2do Cuarto Medio</b>	<b>Cuarto Máximo</b>
108 a 154.5 meses	154.5 meses y 1 día a 201 meses	201 meses y 1 día 1 247.5 meses	247.5 meses y 1 día a 294 meses

A fin de definir en cuál de los cuartos enunciados se ubica la pena a imponer en el caso de marras se advierte que no existen circunstancias genéricas de mayor punibilidad, así que, ante la ausencia de agravantes de esa estirpe, la pena debe ser definida dentro del cuarto mínimo, oscila entre 108 a 154.5 meses de prisión. Ahora teniendo en cuenta la voluntad dirigida del procesado a evitar el desgaste prolongado de la administración de justicia, el despacho impondrá la pena mínima de 108 meses de prisión al procesado por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO.

Ahora, como quiera que el sentenciado aceptó los cargos, se condenará por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, atendiendo la modalidad de la conducta y, como quiera que la captura del hoy sentencia se produjo en situación de flagrancia, corresponder realizar

una rebaja de un cuarto  $\frac{1}{4}$  de la pena a imponer, esto atendiendo lo dispuesto en el párrafo del artículo 301 del Código de Procedimiento Penal. En ese escenario, la pena a imponer a JESUS DANIEL IBARRA RUIZ será igual a 81 meses de prisión, conservando el derecho como tiempo cumplido de la pena, el transcurrido en detención preventiva en la estación de Policía de Agustín Codazzi- Cesar, esto es desde el 20 de septiembre de 2022, fecha en la cual se le impuso la medida de aseguramiento privativa de la libertad, transcurriendo con ello 8 meses y 3 días privado de la libertad, quedando en un total a imponer de **SETENTA Y TRES (73) MESES DE PRISION.**

Aunado a lo anterior, la sanción antes señalada debe ser disminuida conforme a los lineamientos del art. 269 del Código Penal para delitos contra el patrimonio económico, por restitución del objeto material del delito o su valor e indemnización de los perjuicios causados, es un derecho consagrado por la ley en favor del procesado, que debe ser garantizado por el funcionario judicial, con independencia de la concepción que sobre la justicia de su estipulación o reconocimiento pueda tener la víctima. En ese sentido, el derecho de la víctima del injusto a que se haga justicia implica para el Estado el deber de investigar lo sucedido, perseguir a los autores y castigarlos apropiadamente.

En efecto según la norma antes mencionada y la exegesis expuesta en ese aspecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en múltiples ocasiones, entre ellas en decisión proferida el 10 de diciembre de 2014, bajo radicado 43959, la disposición legal en cita genera al sentenciado el derecho a una rebaja de la pena, que va de la mitad a las tres cuartas partes (entre el 50% y 75%), cuyo descuento debe ser establecido por el juzgador de manera discrecional, aunque no arbitraria, en atención al interés mostrado por los acusados en cumplir pronta o lejana, total o parcialmente, con los fines perseguidos por la disposición penal, que son entre otros, que velar por la reparación de los derechos vulnerados a las víctimas. En ese escenario, la pena definitiva a imponer a JESUS DANIEL IBARRA RUIZ es de **60 MESES DE PRISION.**

## **VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**

En primer lugar, sea necesario traer a colación lo dispuesto por medio de la Corte Suprema de Justicia mediante Auto AP3348-2022, cuyo Magistrado Ponente es el Dr. Fabio Ospitia Garzón:

“En nuestro sistema jurídico, la pena tiene diversas finalidades en cada una de sus fases, que van desde su previsión hasta su ejecución (Cfr. CC C-430-1996):

- (i) Preventiva o disuasiva, que en esencia se concreta en el momento en que el legislador fija la sanción, la cual se presenta como la amenaza de un mal por el daño que se hace a la sociedad ante la violación de la prohibición normativa. Es la fase de conminación legal y responde a un objetivo de prevención general que se justifica en la protección de diversos bienes jurídicos, necesarios para preservar la coexistencia de la colectividad,

- (ii) Retributiva, que se exterioriza en la imposición judicial de la pena. En esta fase se entremezclan fines preventivos generales y especiales, aunque prevalecen los primeros. La individualización e imposición de la sanción confirma la vigencia de la norma y actualiza la amenaza abstracta tipificada en la ley. La prevención especial se patentiza en los casos en que el funcionario judicial, del catálogo de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, valora el cumplimiento de los requisitos legales que provean una alternativa a la ejecución intramural. Y,
- (iii) Resocializadora, propia de la fase de ejecución de la pena, orientada a la prevalencia de principios que respeten la autonomía y dignidad de los condenados y, por ende, persigue un objeto preventivo especial que decididamente influye en su readaptación social. Este fin es el que hace que la pena privativa de la libertad sea constitucionalmente válida.”

Aunado a lo anterior, se tiene que el señor JESUS DANIEL IBARRA RUIZ llevan recluso en la estación de Policía del municipio de Agustín Codazzi, Cesar con base a la medida de aseguramiento impuesta por el Juez de Control de Garantías de Agustín Codazzi, Cesar, en la presente investigación desde el 20 de septiembre de 2022 que a la fecha data un total de 8 meses y 3 días el cual será restado a la pena a imponer.

En el precitado auto también se señaló lo siguiente:

*“La función preventiva especial se proyecta en los denominados mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, establecidos por el legislador en ejercicio de su facultad de configuración, siempre y cuando se orienten a: (i) la efectiva resocialización de los sentenciados, (ii) favorezcan el desestímulo de la criminalidad, y (iii) promuevan la reinserción del delincuente a la vida en sociedad.*

*Específicamente en lo atinente al principio de necesidad y a la prevención especial de la pena, la Corte Constitucional ha explicado (Cfr. CC C-806-2002) que si un condenado, bajo determinadas condiciones y circunstancias, no necesita de la privación física de su libertad para readaptarse a la comunidad, ha de brindársele la oportunidad de cumplir su condena mediante instrumentos que comporten una menor aflicción, lo cual no implica que no sean eficaces.*

*Ello, en sintonía con lo afirmado de vieja data, en el sentido que «la pena debe ser un instrumento adecuado para servir a sus fines de prevención, retribución, protección o resocialización. Si los fines de la pena pueden conseguirse por otros medios menos costosos o menos aflictivos, la pena no es necesaria y por lo tanto no puede ser útil» (Cfr. CC T-596-1992). Por ende, sin llegar al extremo de corrientes abolicionistas, el legislador colombiano ha contemplado el instituto de los subrogados penales como una forma de evitar que los condenados a pena privativa de la libertad permanezcan en los centros de reclusión, con la finalidad de aplicar, en concreto, la función resocializadora de la pena.*

*En otras palabras, el fundamento que inspira los subrogados penales es el derecho del sentenciado a su resocialización, a rectificar y readecuar su conducta al estándar que el legislador ha previsto como de obligatorio cumplimiento para la convivencia en sociedad, buscando no excluirlo de ella, sino propiciando su reinserción a la misma.”*

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUSTIN CODAZZI – CESAR, CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR PENALMENTE RESPONSABLE a JESUS DANIEL IBARRA RUIZ, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.007.339.668 expedida en Agustín Codazzi- Cesar, quien aceptó los cargos como autor de la conducta punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, descrito en el art. 239, 240 inc. 2 y 241 No. 9 y 10 del C.P.

**SEGUNDO:** CONDENAR a JESUS DANIEL IBARRA RUIZ, a la pena privativa de la libertad de 60 meses de prisión.

**TERCERO:** Imponer a JESUS DANIEL IBARRA RUIZ como pena accesoria, la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal de prisión (arts. 51, inciso 1° y 52, Ley 599/2.000).

**CUARTO:** CONCEDER a JESUS DANIEL IBARRA RUIZ la prisión domiciliaria como sustitutiva de prisión, por las razones antes expuestas en las consideraciones de esta sentencia, que indica que el cumplimiento de la sanción se hará en su lugar de residencia, la cual se encuentra ubicada en la Calle 12 número 12-53 del barrio Villa Esther del municipio de Agustín Codazzi- Cesar, conservando el derecho al procesado de computar como tiempo cumplido de la pena, el tiempo de detención padecido en virtud de la detención preventiva que lo afecta en este mismo trámite procesal. Por intermedio de la secretaria, líbrense las ordenes y oficios correspondientes, para efectos del cumplimiento de la pena.

Así las cosas, el sentenciado se compromete a cumplir las obligaciones de que trata el art. 65 del C.P., y prestar caución de cincuenta mil pesos (\$60.000), en el Banco Agrario a favor de esta dependencia judicial, so pena que se le revoque el beneficio y se disponga que cumpla la totalidad de la pena impuesta. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones adquiridas podrá dar lugar a la revocatoria del mecanismo sustitutivo y a la ejecución de la pena privativa de la libertad (artículo 66 del C.P.), mientras que el comportamiento opuesto generará la extinción de la sanción al término del período de prueba (artículo 67 del C.P.).

**QUINTO:** Ejecutoriada la presente sentencia, comunicar al director del INPEC y a las autoridades competentes el contenido de la sentencia, y proceda a remitir la carpeta al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar Cesar, quienes vigilaran el cumplimiento de la pena impuesta a JESUS DANIEL IBARRA RUIZ.

**SEXTO:** Publicar esta sentencia ante las autoridades que tienen injerencia en el cumplimiento de la misma, según lo dispuesto en los Artículos 53 del Código Penal, 166 y 462, numeral segundo, del Código de Procedimiento Penal.

**SÉPTIMO:** Con el traslado de la presente sentencia quedan notificadas las partes de la presente decisión, contra la cual sólo procede recurso de apelación en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Superior de Valledupar, conforme a lo previsto en el art. 169, inciso 1° de la Ley 906 de 2.004, salvo que alguna de las partes que no concurra justifique su ausencia por fuerza mayor o caso fortuito.

**OCTAVO:** Una vez ejecutoriada la decisión remítanse las diligencias ante los señores Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Valledupar.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



ROGGER JUNIOR CELSA RANGEL  
JUEZ